ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La que suscribe, Ciudadana Luz Vera Díaz, Diputada de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 Fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 Fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Dr. Martín Eduardo Pérez Cázares, en su ensayo la protección socio jurídica laboral de los policías en México, expresa lo siguiente: "hablar de policías en nuestros días, es trasladarnos a eventos desagradables, a malas experiencias, desconfianza, malos tratos, violaciones de derechos humanos, extorsiones, corrupción, secuestros, homicidios, etc., nunca vemos al policía como un ser humano, quien como todos tiene familia, obligaciones económicas y menos aún como un trabajador, quien cumple con una carga horaria excesiva, sin

retribución alguna de horas extras, con un desempeño laboral riesgoso, y alto grado de peligrosidad para su integridad física al desempeñar su trabajo, con un sueldo raquítico, (lo que motiva en las más de las ocasiones a delinquir) en no menos veces, menospreciado por la sociedad, sin seguridad en sus empleos, sin embargo en ellos depositamos la seguridad de toda nuestra comunidad".

Aunado a lo planteado por el Dr. Pérez Cázares, el tema de seguridad pública en la actualidad es de los aspectos de la vida social que más preocupa a los mexicanos, la propagación del Crimen Organizado y la complejidad del fenómeno de la inseguridad conlleva un inminente riesgo al que se ven expuestos día con día los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipal, del Ministerio Público, de la Policía de Investigación y de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Tlaxcala en el desempeño de sus funciones y aún después de efectuar éstas, en ese sentido, es obligación mínima de las autoridades que ostentan la titularidad de las mencionadas Instituciones de Seguridad Pública tanto en el ámbito Estatal, como en el Municipal, otorgar a sus elementos las prestaciones de seguridad social que la Ley les otorga, así como ser garantes que dichos derechos y garantías les sean extensivos a sus familiares y/o dependientes económicos.

En otro orden de ideas, los Principios Constitucionales de actuación en la función policial están consagrados en el artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece lo siguiente:

... "La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones..."

Aunado a lo anterior, tanto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la respectiva estatal, son reglamentarias del artículo 21 constitucional, mismas que establecen de manera general que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados y sus Municipios, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, comprendiendo la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo en términos de esta Ley y en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, encauzando el espíritu de nuestra iniciativa, es importante mencionar que las reformas al marco jurídico constitucional en materia de seguridad pública, se encuentra la de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, cuyo párrafo tercero mandata: "Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social". De esto podemos observar un trato un tanto diferenciado, respecto del resto de los trabajadores al servicio del Estado."

Es por ello que, para exigir eficiencia y eficacia a los integrantes de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, en la Carta Magna se planteó una reforma que estableció la necesidad de diseñar un esquema complementario en materia de seguridad social, que permita a estos

servidores públicos tener un mejor desempeño de sus funciones y que la alta responsabilidad que tienen a su cargo sea retribuida en la justa medida para ellos y sus familias

Por lo anterior, Nuestro Estado no puede, mantenerse al margen de las reformas constitucionales, por lo cual para alcanzar una plena efectividad en los avances y reformas legislativas, es indispensable fortalecer de manera integral todo el Sistema de Procuración de Justicia y Seguridad Pública en Tlaxcala, así pues, la presente iniciativa está directamente vinculada con las bases de un nuevo sistema nacional de seguridad pública y un nuevo sistema de justicia penal, lo que ha generado la necesidad de realizar diversas adecuaciones y modificaciones en las instituciones que se encargan de la seguridad pública y la procuración de justicia.

Por otra parte, los datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública al 30 de noviembre de 2014, manifiestan que nuestro Estado cuenta con 2636 policías a nivel estatal, considerando que datos del INEGI estiman que Tlaxcala tiene 1 272 847 habitantes, muestran que en promedio se cuenta con 203 policías por cada 100 mil habitantes, por debajo del promedio de 300 policías por cada 100 mil habitantes que recomienda la ONU.

Asimismo, el Diagnóstico Nacional Sobre las Policías Preventivas de las Entidades Federativas al corte del 31 de octubre de 2017, podemos observar en el indicador 6 que Tlaxcala se ubica por abajo del promedio nacional en

salarios, no cuentan con créditos para vivienda y tampoco existen becas para hijos de policías. Están son algunas de las carencias que se observan además del servicio médico que es mucho muy limitado a decir de consultas realizadas con policías en activo a noviembre de 2019.

http://secretariadoejecutivo.gob.mx/doc/Diagnostico_Nacional_MOFP.pdf

Ahora bien, es importante mencionar que para la construcción de la presente iniciativa, se hizo una búsqueda de información jurídica y propuestas al respecto encontrando que a nivel federal sólo existe una iniciativa de ley sobre seguridad social a los policías y algunas iniciativas de reforma a la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública con respecto a la seguridad social, dichas iniciativa en este momento sólo engrosan el paquete de proyectos en los procesos legislativos del Congreso de la Unión; también, en cuanto a la legislación estatal, sólo Oaxaca, Morelos y la Ciudad de México, tienen legislación en la presente materia.

La presente iniciativa reconoce la importancia del capital humano en esta materia, dando certeza a través del otorgamiento de la seguridad social, tanto principal como accesoria, lo que traerá consigo fuertes cambios positivos dentro de las Instituciones mencionadas, asimismo, es importante indicar que los especialistas en materia de recursos humanos determinan que, para que al rendimiento de los empleados en los lugares de trabajo sea más eficaz, se posee una cosa en común: una cultura de reconocimiento; por lo tanto reconocer el comportamiento y desempeño de los miembros de las

Instituciones Policiales, Agentes del Ministerio Público y Peritos, se traducirá en el mejoramiento del servicio de seguridad pública en nuestro Estado.

Con base lo anterior, en apoyo a la iniciativa es conveniente señalar que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala establece someramente en su artículo 57 lo siguiente "Las prestaciones relacionadas con la seguridad social de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a lo establecido en las Leyes de Seguridad Social que correspondan." Por su parte el Artículo 64, fracción IV, de la misma Ley, únicamente señala que dentro de los derechos de los elementos de las instituciones policiales está el "Contar con los servicios de seguridad social que el Gobierno Estatal y Municipal establezcan en su favor, de sus familiares o personas que dependan económicamente de ellos; ...". Aquí es de hacer notar que la Ley de Seguridad Pública no precisa las prestaciones a las que tienen derecho los integrantes de la seguridad pública estatal y municipal, sin embargo, sí precisa y reconoce el derecho a la Seguridad Social que le asiste a toda persona de acceder, por lo menos, a una protección básica para satisfacer estados de necesidad.

También es importante resaltar que, en la elaboración de esta iniciativa, se observa que es escaza la literatura sobre la seguridad social a las instituciones policiales y de la que pudimos revisar, encontramos que toda apunta a la falta de seguridad laboral a este sector de servidores públicos.

De lo hallado en esta materia retomamos a Edith Olivares Ferreto, Licenciada en Sociología por la Universidad de Costa Rica, Maestra en Estudios Urbanos por el Colegio de México, con estudios doctorales en Antropología Social en la Universidad Iberoamericana, señala en su estudio Condiciones socio-laborales de los cuerpos policiales y seguridad pública: "México hoy en día ser policía no es un proyecto de vida. Las reformas legales orientadas a profesionalizar los cuerpos policiales parecen ignorar la precariedad de las condiciones laborales. Como bien lo señala el Icesi (2010), ofrecer un proyecto de vida atractivo a las y los elementos de las corporaciones policiales es indispensable para elevar la calidad, la eficiencia y la eficacia en el combate a la inseguridad.

De esta suerte, es preciso que todas las personas que laboran en las policías tengan las condiciones de trabajo mínimas: estabilidad, salarios dignos, prestaciones que les permitan acceder a un patrimonio, seguridad social. Además, es necesario que se reconozca el peligro al que están sometidos y sometidas, y que se valore su desempeño tanto como se valora la seguridad pública en sentido genérico. Lo anterior debe materializarse en condiciones laborales tales como seguro de gastos médicos mayores, seguro de vida complementaria, vacaciones terapéuticas, centros de recuperación física, servicios de atención psicológica, entre otros..."

Haciendo un poco de historia respecto a la seguridad social de los policías en nuestro Estado, nos remontamos al año 1986 en Tlaxcala se pronunció la "Ley De Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala", en la que se regularían

únicamente las acciones de seguridad pública y quienes son autoridades. Sin embargo, no es hasta 1998 que por primera vez se establece en una nueva ley, derechos, estímulos, pensiones y prestaciones, que beneficien al cuerpo policial y a sus familias o dependientes económicos, resaltando esta etapa como crecimiento en cuando a la dignidad del trabajador. Posteriormente, aun cuando dichos cambios fueron importantes beneficios y mejoras para este sector en 2010 vemos un retroceso cuando es abrogada esta ley y suplida por una nueva "Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala" en la que dejan de considerar las mejoras mencionadas. La misma ley es reformada nuevamente en 2014 como "Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus municipios" omitiendo nuevamente la inclusión de los derechos y prestaciones de los que eran beneficiados los cuerpos policiales y sus familias, tanto que al día de hoy no se ha presentado una reforma para modificar esa situación.

Por lo expresado anteriormente el presente Proyecto se encuentra conformado por cinco Capítulos: el Primero de ellos regula las disposiciones generales, señalando claramente el objeto de la Ley y quiénes serán los sujetos de la misma, así como los beneficiarios, además se prevé un artículo de definiciones y la responsabilidad de las instituciones obligadas a cubrir las prestaciones, así como los descuentos que podrán proceder; el Capítulo Segundo reconoce todo lo relativo a riesgos del servicio, enfermedades y maternidad, así como la licencia de paternidad, pues como ya se indicó anteriormente, las Normas Internacionales de Seguridad Social también contemplan la perspectiva de

género; el Capítulo Tercero contempla todo lo referente a las pensiones, lo que se diseñó en armonía e igualdad de tratamiento que actualmente contempla la multicitada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, misma que será sustituida por la presente Ley tratándose de los integrantes de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público; en el Capítulo Cuarto se formulan otras prestaciones que son de carácter complementario a lo previsto en el resto de la Ley, y que presenta novedades importantes como la asistencia para transporte, ayuda para útiles escolares, bono de riesgo, apoyo para alimentación, así como la posibilidad de obtener pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas, entre otras; y finalmente el Capítulo Quinto describe las controversias en la aplicación de la Ley.

Por todo ello, la presente Ley tiene como único objeto, la determinación del cuerpo básico de garantías, derechos y responsabilidades para establecer un adecuado nivel de protección y seguridad social para los integrantes de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, de manera que puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, todo ello en el marco de una política coherente, integral y eficaz de reconocimiento a su derecho de protección de la salud y seguridad social.

En tal virtud, resulta indispensable que los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipales, del Ministerio Público, de la Policía de Investigación y de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se encuentren protegidos al contar con una normatividad que les otorgue y garantice los beneficios de la seguridad social, así como también que estos les sean extensivos a sus familiares, y no se encuentren con la incesante intriga de qué les deparará a sus dependientes si alguna desgracia ocurriera, tal y como por desgracia ha venido aconteciendo.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente:

LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones.

Así mismo, esta Ley establece la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Instituciones Policiales:

- a) Estatales: El Secretario de Seguridad Ciudadana, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores, Mandos Medios, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, los elementos de la PGJE con sus grupos de investigación, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto adolescentes como de adultos.
- b) Municipales: El Comisario de la Policía Municipal, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de las Instituciones de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y
- II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Procurador General, los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y elementos de la Policía de Investigación.

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I.- Sujetos de la Ley: Los miembros descritos en el artículo 2 de la presente Ley;
- II.- Secretaría: La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala;
- III.- PGJE: Procuraduría General de Justicia del Estado;
- IV.- Ley: La presente Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- V.- Ley de Seguridad: La Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala;

VI.- Institución Obligada: El Poder Ejecutivo Estatal, así como el Gobierno Municipal, con la cual los sujetos a la presente Ley tienen una relación administrativa;

VII.- Relación administrativa: Es el vínculo por medio del cual el Estado y sus Municipios encomienda a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia la función estatal de Seguridad Pública, para que dentro de su categoría o nivel, desempeñen y ejecuten un servicio o función de seguridad pública, en beneficio directo de la sociedad, de conformidad con la naturaleza de cada institución a la que pertenece, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

VIII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

- I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social;
- II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;
- III.- Recibir una despensa o ayuda económica por ese concepto;
- IV.- Una beca económica por familia;
- V.- El disfrute de un seguro de vida, conforme a los montos y conceptos siguientes:

- a) Por muerte natural: monto no menor de cien meses de Salario Mínimo Vigente en el Estado;
- b) Por muerte accidental: doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado; e
- c) Por riesgo de trabajo: trescientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado.
- d) Por muerte en cumplimiento de su deber: quinientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado.
- V.- En caso de que fallezca, sus beneficiarios recibirán el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Tlaxcala, por concepto de apoyo para gastos funerales;
- VI.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;
- VII.- Recibir una ayuda para transporte;
- VIII.- Beneficios por riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;
- IX.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;
- X.- Que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, Concubinato, Orfandad o Ascendencia;
- XI.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Autoridades Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda

Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

II.- A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino;

III.- Los ascendientes, cuando se pruebe, mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, que dependían económicamente del sujeto de la Ley; y

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos, concubina o concubino, o ascendientes, las personas que mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente demuestren que dependían del sujeto de la Ley.

Artículo 7.- Los gastos que se efectúen por las prestaciones que establece esta Ley, y cuyo pago no corresponda exclusivamente a las Instituciones Obligadas, se cubrirán mediante cuotas o aportaciones a cargo de los sujetos de la Ley.

Artículo 8.- En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

- I.- Pagar cuotas de seguridad social;
- II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, y
- III.- Pagar las aportaciones a seguros de vida que se contraten.

Los descuentos por los conceptos señalados en las fracciones II y III, no podrán exceder del treinta por ciento de su remuneración.

Los anteriores descuentos son independientes de otros que procedan por cualquier otra disposición legal aplicable, por mandato de autoridad judicial o que sean procedentes para corregir un error en algún pago.

CAPÍTULO SEGUNDO RIESGOS, ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

Artículo 9.- Los riesgos del servicio o enfermedades profesionales podrán producir:

- I.- Incapacidad temporal;
- II.- Incapacidad permanente parcial;
- III.- Incapacidad permanente total; o
- IV.- Muerte.
- V.- Desaparición derivada de un acto delincuencial

Las indemnizaciones derivadas de los riesgos del servicio o enfermedad profesional que sufran los sujetos de la Ley, serán cubiertas por las aportaciones que para estos casos efectúen las Instituciones Obligadas.

Para que los sujetos de esta Ley puedan acceder al pago de la pensión o indemnización de los riesgos del servicio o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece esta Ley.

Las indemnizaciones correspondientes se determinarán conforme al Artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 10.- Las mujeres que sean sujetos de la Ley, durante su embarazo, no realizarán funciones que exijan un esfuerzo considerable e impliquen riesgo o peligro para su salud o la del producto de la concepción.

Las mujeres embarazadas, disfrutarán de un periodo de incapacidad de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de expedición del certificado médico de incapacidad;

deberá procurarse que treinta días correspondan antes de la fecha aproximada fijada para el parto y sesenta después del mismo.

En caso de adopción, con fines de adaptación con su menor hijo, la mujer, el hombre o ambos si es el caso, gozarán de una licencia de cuarenta y cinco días naturales.

En los supuestos aquí planteados, los sujetos de la Ley que correspondan, conservarán el pago íntegro de su remuneración, su cargo o comisión, y en general, no les podrán ser suspendidos o disminuidos sus derechos de seguridad social.

Artículo 11.- Las madres durante los seis meses siguientes al vencimiento de la incapacidad, disfrutarán de un periodo de lactancia de una hora para alimentar a sus hijos.

Cuando esto no sea posible, previo acuerdo pactado por escrito con su jefe inmediato se reducirá dos horas su jornada de trabajo durante el período señalado.

Artículo 12.- Los cónyuges o concubinos, por concepto de paternidad y para ayudar a la madre en las tareas posteriores al parto, disfrutarán de un período de diez días naturales con remuneración íntegra, al efecto, el área de Recursos Humanos de la Institución Obligada en que preste sus servicios, determinará las medidas de comprobación, vigilancia o control necesarias para el cumplimiento del fin.

CAPÍTULO TERCERO PENSIONES

Artículo 13.- Las prestaciones de pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, por Invalidez, por Viudez, Concubinato, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida la correspondiente Institución o Dependencia donde

se presta el servicio, una vez satisfechos los requisitos que establecen los ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 14.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a) Con 30 años de servicio 100%;
- b) Con 29 años de servicio 95%;
- c) Con 28 años de servicio 90%;
- d) Con 27 años de servicio 85%;
- e) Con 26 años de servicio 80%;
- f) Con 25 años de servicio 75%;
- g) Con 24 años de servicio 70%;
- h) Con 23 años de servicio 65%;
- i) Con 22 años de servicio 60%;
- j) Con 21 años de servicio 55%; e

k) Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; e
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 24 de esta Ley.

Artículo 15.- La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:

- a) Por diez años de servicio 50%;
- b) Por once años de servicio 55%;
- c) Por doce años de servicio 60%;
- d) Por trece años de servicio 65%;
- e) Por catorce años de servicio 70%; y
- f) Por quince años o más de servicio 75%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 24 de esta Ley.

Artículo 16.- La pensión por Invalidez se otorgará a los sujetos de la Ley a quienes les sea determinada por el la Institución de Seguridad Social correspondiente, la incapacidad permanente total o parcial, que le impida el desempeño del servicio que venía realizando, de conformidad con lo siguiente:

I.- Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su función, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico; y

II.- Cuando la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño de su función, se cubrirá siempre y cuando el sujeto de la Ley hubiese efectivamente desempeñado su función durante el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo con el grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% de la remuneración que el sujeto de la Ley venía percibiendo hasta antes de la invalidez.

En ambos casos el monto de la pensión no podrá exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general en la Entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

El dictamen médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes.

El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente al que quede firme la determinación de la invalidez.

Artículo 17.- El trámite de la pensión por Invalidez, con motivo de negligencia o responsabilidad del sujeto de la Ley, no procederá cuando:

I.- Se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban; y

II.- Se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por el Titular de la Institución Obligada, no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con excepción de los que presenten invalidez por afectación de sus facultades mentales.

Artículo 18.- La pensión por Invalidez se negará en los casos siguientes:

a) Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el sujeto de la Ley;

b) Cuando la incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el propio sujeto de la Ley;

c) Cuando la incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria, por parte del sujeto de la Ley, de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica.

Artículo 19.- La pensión por Viudez se pagará a partir del día siguiente a aquél en que ocurra el fallecimiento.

Artículo 20.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

I.- El sujeto de la Ley; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

- a) El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;
- A falta de cónyuge, el concubino o la concubina. Si a la muerte del sujeto de la Ley hubiera varios concubinos o concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión quien se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez Familiar competente; y
- c) A falta de cónyuge, concubino, concubina o hijos, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes, cuando hayan dependido económicamente del sujeto de la Ley o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte, con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual se resuelva la dependencia económica.

Artículo 21. La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley se integrará:

- a) Por fallecimiento, ya sea a consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 14 de esta Ley, según la antigüedad, y en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo; o
- b) Por fallecimiento del pensionado sujeto de esta Ley, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se pagará con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual resuelva la dependencia económica dividirá en partes iguales entre los previstos en el artículo anterior y conforme a la prelación señalada.

En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, al momento de otorgar la pensión.

Artículo 22. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación, Vejez y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 400 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 400 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

CAPÍTULO CUARTO OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 23. Los sujetos de la Ley podrán recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.

Artículo 24. Los sujetos de la Ley recibirán asesoría jurídica y representación legal, por parte de la Institución Obligada, cuando en el ejercicio de sus funciones se vean involucrados en algún problema o trámite de carácter legal o jurídico, siempre que no sea la propia Institución Obligada quien lo inicie como resultado de alguna responsabilidad o cualquier otra acción legal que proceda por un ejercicio indebido del servicio.

Artículo 25. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda la Institución de Seguridad Social correspondiente, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Artículo 26. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 27. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 28. Las Instituciones Obligadas podrán celebrar Convenios con personas del sector público, social y privado con el objeto de que los sujetos de la Ley reciban pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas. En estos casos, las áreas de recursos humanos en las Instituciones Obligadas darán a conocer los beneficios respectivos, por lo menos cada seis meses.

Artículo 29. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Tlaxcala.

Artículo 30. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes, con base en los recursos presupuestales disponibles por cada Institución Obligada o de conformidad con los Convenios que al efecto celebren.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Tlaxcala.

Artículo 32. Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Tlaxcala.

CAPÍTULO QUINTO CONTROVERSIAS EN LA APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 33. En términos de la Ley de Seguridad Pública del estado de Tlaxcala y demás disposiciones aplicables, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán resueltas por los ordenamientos legales y las instancias competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

TERCERO. Los derechos adquiridos, así como el tiempo de servicios prestados por los sujetos de la Ley en las Instituciones obligadas, con anterioridad a la expedición de esta Ley, serán reconocidos con base en la hoja de servicios que cada Institución les expida.

CUARTO. Los juicios relacionados con las prestaciones materia de la presente Ley que, a la fecha, se ventilen ante las autoridades jurisdiccionales competentes, se resolverán conforme a lo dispuesto en la Ley que les dio origen.

QUINTO. Se exceptúa la aplicación de esta Ley a quienes tengan el carácter de trabajador y que por tanto deban conservar sus derechos laborales adquiridos, al encontrarse comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, inclusive por cuanto hace a las prestaciones de seguridad social.

SEXTO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se realizarán las reformas legales respectivas para efecto de que los municipios del Estado incorporen a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social que prevé la presente Ley; y en consecuencia, los Ayuntamientos autónomamente tomarán las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a efecto de dar pleno cumplimiento a lo anterior.

SÉPTIMO. En tanto las Instituciones Obligadas no inscriban a sus respectivos elementos de seguridad pública en las Instituciones de Seguridad Social, los dictámenes de inválidez serán emitidos por el médico que legalmente las Instituciones Obligadas hubiesen autorizado para tales efectos.

OCTAVO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

NOVENO. Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

DÉCIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones que opongan a la presente Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los quince días del mes de enero del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE

DIPUTADA LUZ VERA DIAZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXIII LEGISLATURA